

ni ninguna otra circunstancia relativa a la aceptación o discernimiento del cargo. 4. Fue tenido a la vista, al tiempo de la calificación, mandamiento expedido el 24 de julio de 1991, por el Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Valladolid, por el que se ordena la denegación de la inscripción cuestionada, y al que se acompaña el auto dictado el día anterior en el que se declara que la defensa cuestionada había quedado desvirtuada pues inmediatamente que se dictó el auto se interpuso demanda por el pródigo y otros, contra los defensores, que se sigue con el número 760/1990 ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de esta ciudad, motivo por el que ya no se llevó a cabo la aceptación y juramento del cargo de los defensores en comparecencia; «por el mismo motivo no se entregó ningún documento ni autorización sobre el patrimonio del pródigo a los defensores a pesar de los muchos escritos en que los reclaman, e igualmente no consta en los autos ni solicitud ni entrega de ningún testimonio por lo que procederemos a investigar sobre el mencionado en la escritura». 5. El nombramiento del defensor cuestionado se hizo «con los mismos derechos y obligaciones que para la curadora que se remueve, constan en auto de 16 de abril de 1984», (auto éste que se dictó al objeto de adaptar a la Ley 13/1983, de 24 de octubre, la situación de prodigalidad del titular registral de los bienes cuestionados, declarada por sentencia del Tribunal Supremo de los bienes cuestionados, declarada por sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1976), en el cual se dispuso que la curadora nombrada se encargaría de la administración de todo el patrimonio del pródigo. En uno de los considerandos de este auto, se declaraba que «los actos de disposición competen al pródigo con autorización del consejo de familia que hoy habrá de ser sustituida por la autorización judicial al suprimirse el organismo citado y haberse de regir las tutelas actuales de los pródigos por las normas de la curatela».

2. El Registrador deniega la inscripción en primer lugar por la insuficiencia del documento judicial presentado para acreditar el cargo de defensor judicial. Pues bien en el testimonio que se aporta no consta la firmeza del auto testimonial que es apelable tanto en lo que respecta a la remoción del curador anterior como en lo relativo a la designación de defensor judicial, tal como se desprende de los artículos 300 del Código Civil, 1.819 y siguientes Ley Enjuiciamiento Civil y disposición adicional de la Ley 13/1983 (y adviértase a este efecto el breve plazo transcurrido entre la fecha del Auto y la del testimonio) y su fehaciencia es discutida por el propio Juez que decidió el establecimiento de la defensa judicial. Por todo lo cual debe confirmarse el defecto observado.

3. En cuanto al segundo defecto, obsérvese que la escritura de poder fue otorgada por el pródigo en 29 octubre 1983, cuando estaba ya sometido a la incapacidad por prodigalidad (por sentencia 17 junio 1978). No podía, pues conferirse ni al apoderado ni al subapoderado facultades de libre disposición que el poderdante no tenía, ya que entonces ya no podía disponer de sus bienes sin autorización del consejo de familia. No insistimos, sin embargo, en esto porque ello no fue cuestión calificada por el Registrador. Pero en cualquier caso debe ser confirmado este defecto. Hay que partir de que el defensor judicial, por las atribuciones que judicialmente le han sido atribuidas, no tiene facultades para enajenar bienes del pródigo. Pues bien, no puede presumirse la existencia de contraposición de intereses en la actuación de quien es a la vez apoderado y defensor judicial del poderdante; para el pródigo no puede reputarse inconveniente que aquel en quien depositó su confianza como apoderado, sea el encargado de completar la capacidad que él tiene limitada, y en todo caso, siempre le cupo la posibilidad de revocar el poder; por otra parte, tampoco puede prejuzgarse que la actuación del defensor y apoderado, no esté guiada por la defensa de los intereses de la familia del pródigo que es el móvil que debe presidir la actuación del defensor del pródigo, conforme resulta del artículo 294 del Código Civil. Ciertamente que en esta hipótesis el defensor y apoderado puede realizar el negocio representativo en su exclusivo beneficio, pero este riesgo no es mayor que el que existe en todo supuesto de apoderamiento o de desacertada elección del defensor y, por otra parte, la declaración de prodigalidad no exige imperativamente la intervención de dos personas distintas para la validez de determinados actos jurídicos sino, únicamente, que el pródigo no pueda realizarlos por sí solo.

4. Debe ser también confirmado el defecto tercero. Si en lugar de ser asistido el pródigo por el curador ha de intervenir, en su lugar y por disponerlo así el Juez, un defensor judicial, éste tendrá sólo «las atribuciones que le haya conferido el Juez» (cfr. artículo 302 Código Civil). Y en el presente caso las atribuciones que tiene el defensor judicial son, según el auto de nombramiento de 27 septiembre 1990, las mismas que constan en el Auto de 16 abril 1984 para la curadora removida y en este Auto, en el que además se trató de adaptar la tutela del pródigo a la nueva legislación sobre tutela, se encomendaba —certada o equivocadamente— a la curadora «la administración del patrimonio del pródigo» y

se daba por supuesto que no tenía ésta facultades en relación con los actos de disposición los cuales «competen» según dicho Auto al mismo declarado pródigo con la previa autorización judicial. Ciertamente, en auto de 22 septiembre 1984 se autorizó al pródigo para enajenar los bienes, con intervención de la entonces curadora. Pero, ésta ha sido removida y a las atribuciones conferidas por ese auto a la entonces curadora no se refiere el Auto de nombramiento de defensor judicial de 27 septiembre 1990. Se requiere, pues, nueva autorización judicial y no por exigencia del artículo 271 Código civil sino por exigencia del artículo 302 Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto.

Madrid, 4 de mayo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13630 RESOLUCION de 23 de mayo de 1995, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, por la que se da una nueva redacción a la de 20 de julio de 1994, y se introducen en la misma determinadas modificaciones.

Mediante la Resolución de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales de 20 de julio se procedió al desarrollo de la Orden de 30 de abril de 1993 por la que se establecía un fondo destinado al impulso de la reindustrialización de las comarcas afectadas por la reordenación de la minería del carbón.

La experiencia que se ha venido acumulando en los procesos de reactivación económica que emprendidos hasta la fecha en las cuencas mineras afectadas, aconsejan introducir algunas modificaciones en dicha Resolución.

Estas modificaciones pretenden, en primer lugar, conseguir la mayor eficacia posible en la aplicación de este fondo, lo que hace conveniente incrementar su flexibilidad, de modo que resulte adaptable a las necesidades y circunstancias derivadas del proceso de diversificación económica de las distintas áreas de minería del carbón, bajo el enfoque de impulsar la convergencia y coordinación de los esfuerzos que realicen las distintas Administraciones, dentro de la mayor racionalidad posible.

Por ello y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 30 de abril de 1993, resuelvo modificar la Resolución de 20 de julio de 1994, que queda redactada del siguiente modo:

Primero. Constitución del fondo.—Las empresas eléctricas integradas en el SIFE que, de conformidad con la Orden de 30 de abril de 1993, resulten afectadas por la compensación en ella establecida, podrán renunciar al importe de la misma, en escrito dirigido a la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, a los efectos de que, por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO), se realicen los pagos de las ayudas previstas para la reindustrialización en los términos que establece esta Resolución.

La cuantía total de los mismos destinados a fomentar la diversificación de la economía de las áreas mineras, establecidos por la Orden de 30 de abril de 1993, no podrá exceder el importe de 3.275.000.000 de pesetas, de conformidad con el procedimiento de cálculo previsto en los apartados primero y segundo de dicha Orden, aplicado también a las compensaciones que corresponda, de acuerdo a la ampliación de plazos para acogerse a las medidas del Plan de Reordenación de la Minería del Carbón, para las empresas sin contrato programa, a que se refieren las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 6 de julio de 1994 y de 20 de diciembre de 1994.

OFICO depositará las cantidades a que se refiere el punto anterior en una cuenta especial que permita en todo momento la diferenciación de los fondos destinados a reindustrialización de los fondos propios de OFICO destinados a compensaciones, y de aquellos otros que, según las disposiciones reguladoras, OFICO recauda.

Sólo podrá disponerse por OFICO de las cantidades depositadas en la cuenta especial de los fondos destinados a reindustrialización, en la forma y condiciones establecidas en la presente Resolución.

Segundo. *Beneficiarios.*—Podrán ser beneficiarios del fondo contenido en los términos del apartado primero:

- Las empresas públicas o privadas.
- Trabajadores autónomos.
- Organismos públicos.
- Instituciones sin ánimo de lucro.

Tercero. *Ambito.*—El ámbito territorial de aplicación de los fondos se circunscribe a las áreas mineras y zonas de influencia de actuación exclusivas de las empresas sin contrato programa.

La posibilidad de obtención de ayudas con cargo al importe citado estará vigente por tiempo indefinido, hasta el agotamiento del mismo.

Cuarto. *Objeto y cuantías de las ayudas.*—Las ayudas que se concedan con cargo al fondo integrado por las compensaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Orden de 30 de abril de 1993, deberán servir para complementar los apoyos, financieros o no, que establezcan las diferentes instituciones u organismos, destinados a estimular la actividad económica en las áreas de minería del carbón.

Teniendo en cuenta la necesidad de facilitar la instalación en las cuencas mineras de actividades productivas que generen empleo alternativo, el fondo podrá aplicarse a financiar inversiones y/o gastos que posibiliten esa ubicación, tales como creación de suelo industrial, servicios e instalaciones de apoyo a la actividad económica, planes de formación profesional, etcétera.

Asimismo, las ayudas se aplicarán a todo tipo de proyectos que supongan inversiones superiores a 15.000.000 de pesetas que generen empleo. Cuando se trate de proyectos promovidos por trabajadores autónomos se considerarán únicamente los presentados por trabajadores procedentes de la minería del carbón, dentro de los mínimos establecidos por esta Resolución.

Los proyectos estarán dirigidos a cualquiera de las actividades económicas, excluyendo la minería y tratamiento del carbón, que estén incluidas en alguna de las políticas de promoción, apoyadas mediante subvenciones, de las distintas instituciones nacionales, regionales o provinciales. Cuando se trate de proyectos de cuantía inferior a 75.000.000 de pesetas, serán apoyables la totalidad de las actividades económicas, con la excepción antes indicada, siempre que los proyectos cumplan el mínimo de inversión establecido en esta Resolución.

La ayuda podrá concederse en forma de porcentaje sobre la inversión y/o gasto subvencionable o consistir en una cantidad por puesto de trabajo. En el primer caso, no podrá superar el límite del 30 por 100 de la inversión y/o gasto subvencionable y, en el segundo, el de 3.000.000 de pesetas por puesto de trabajo creado. Cuando se trate de proyectos con una cuantía de inversión subvencionable inferior a 75.000.000 de pesetas, la ayuda se calculará en función del empleo creado dentro del límite máximo establecido.

En los casos de que se trate de iniciativas conducentes a posibilitar la ubicación de proyectos o mejorar la cualificación profesional de los recursos humanos orientados a las actividades productivas susceptibles de apoyo, la cuantía de la subvención alcanzará hasta el 30 por 100 de las inversiones y/o gastos acreditados.

Podrán también aplicarse cantidades destinadas a sufragar los costes de captación de proyectos.

Quinto. *Solicitudes.*—La solicitud de ayuda deberá realizarse antes del inicio de la inversión, pudiendo admitirse un grado de ejecución de ésta que no sobrepase el 25 por 100 del total previsto en el proyecto.

Para la obtención de la ayuda se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud de ayuda se formulará con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Minas, paseo de la Castellana, 160.

Esta solicitud, acompañada de dos ejemplares de la documentación requerida por la Resolución de 20 de julio de 1994, de la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, podrá entregarse en cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo 38 del texto legal citado en el párrafo anterior. El destino de esos ejemplares, que habrá de hacer constar el solicitante, será el siguiente:

- Un ejemplar, directamente a la citada Dirección General.
- Otro ejemplar al lugar correspondiente según los siguientes casos:

En las áreas mineras en las que existan comisiones, mesas o cualquier otra clase de órganos encargados específicamente de evaluar proyectos

o localizar en ellas haciéndoles converger ayudas de las distintas instituciones o entidades que las integren, las oficinas que tengan designadas a este fin.

En áreas mineras que no cuenten con dichos órganos o si, existiendo, no tuvieran oficinas designadas, el ejemplar tendrá como destino el órgano de la Comunidad Autónoma respectiva encargado de la tramitación de las solicitudes de incentivos regionales.

Cuando se hubiera suscrito un convenio de colaboración en la materia con entidades públicas o privadas, se entregará en las oficinas a este efecto designadas.

2. La Dirección General de Minas concederá o denegará la ayuda. A tal efecto, cuando en la zona minera existan los organismos de confluencia de ayudas a que se refiere el apartado anterior, los proyectos deberán contar con propuestas de los mismos. En el caso de no existir, se requerirá informe del órgano de la Comunidad Autónoma encargado de la evaluación de proyectos. En todo caso la Dirección General de Minas podrá solicitar otros informes que estime oportunos para su evaluación.

Estos informes o propuestas no tendrán en ningún caso carácter vinculante.

3. A la solicitud de ayuda se acompañará copia de la documentación establecida por el Real Decreto 1535/1987, y demás normas de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, o los establecidos al efecto por las respectivas Comunidades Autónomas.

Cuando se trate de proyectos de cuantía inferior a 75.000.000 de pesetas que no sean objeto de ayuda por los sistemas de incentivos regionales, bastará con remitir la documentación siguiente:

- Actividad.
- Localización del proyecto.
- Desglose de inversiones, puestos de trabajo y duración de la ejecución del proyecto.
- Plan de financiación.

Una vez examinada la documentación presentada, la Dirección General de Minas solicitará al interesado por escrito que complete, en su caso, esa documentación, concediéndole para ello un plazo de diez días, ampliable por otros cinco, a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya recibido esa documentación se archivará sin más trámite la solicitud.

La Dirección General de Minas podrá solicitar del interesado la información adicional que considere conveniente, concediéndole para ello el mismo plazo.

Las ayudas podrán solicitarse a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. *Estudio y evaluación.*—Cuando los proyectos sean apoyados por otras líneas de subvención, la inversión subvencionable será la misma que la considerada por ellas. En el caso de no ser apoyado por ellas, para su obtención se aplicarán criterios similares a los utilizados por los sistemas de incentiviación que mantienen en vigor las distintas Administraciones, dando preferencia, en caso de discrepancia, a los establecidos por la Administración Central.

En el caso de activos que, transcurrida una parte de su vida útil, se incluyan en las inversiones contenidas en los proyectos, a los efectos de su consideración como inversión subvencionable será preciso informe de organismos públicos o de técnicos ajenos a la empresa especializados en evaluación de equipos, sobre su valoración, estado y no obsolescencia.

Valorada la viabilidad técnica, económica y financiera de los proyectos, la determinación de la cuantía de la ayuda a conceder, en su caso, tendrá en cuenta los acuerdos o convenios suscritos.

La valoración de los proyectos tendrá en cuenta el grado en que concurren al menos los siguientes factores:

- Situación de la inversión y el empleo en la zona donde se instale.
- La magnitud y características cualitativas del proyecto.
- Los efectos que sobre la economía de las zonas pueda generar, siendo particularmente valorables los siguientes elementos:

- Explotación de recursos y posibilidades de desarrollo de la zona, singularmente si se encuentran escasamente aprovechados.
- Adquisición de materias primas y bienes intermedios en las zonas.
- Conexión con otras empresas de la zona.
- Valor añadido.
- Posibilidad de inducir actividades auxiliares en su entorno y otros efectos multiplicadores.
- Grado de equipamiento en cuanto a capital directamente productivo.
- Innovaciones de toda índole que prevea el proyecto, en cuanto al proceso o al producto y a su capacidad de penetración y mantenimiento en el mercado.

Séptimo. *Concesión de las ayudas.*—La Dirección General de Minas, una vez recibida la documentación y cumplimentado lo establecido en el apartado 2, anterior, dictará, en el plazo máximo de tres meses, una Resolución en la que se hará constar la ayuda concedida, los requisitos y procedimientos para el cobro de la misma, y las condiciones concretas que estime necesario imponer. Esta Resolución será notificada al solicitante, quien deberá aceptar la ayuda concedida y las condiciones establecidas en el plazo máximo de quince días hábiles a partir de su recepción. Esta aceptación será remitida a la Dirección General de Minas.

Transcurrido dicho plazo de tres meses sin que se haya comunicado al solicitante la decisión, se entenderá denegada dicha ayuda.

Octavo. *Organos de gestión.*—Como órgano encargado de la gestión de la reordenación de la minería del carbón, la Dirección General de Minas participará en las comisiones y mesas donde se evalúen los proyectos empresariales a apoyar con cargo a este fondo y, en general, en los órganos donde se estudien actuaciones de promoción económica de las zonas.

Semestralmente, la Dirección General de Minas y la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico elaborarán un informe con el fin de que la Comisión prevista en la Orden de 30 de abril de 1993, conozca las actuaciones y pueda establecer las directrices que estime oportunas.

Noveno. *Pago.*—Aceptada la ayuda, la beneficiaria podrá solicitar el pago anticipado de la misma. Para ello remitirá, a través de los cauces establecidos en el apartado 1, anterior, los siguientes documentos:

Solicitud dirigida al ilustrísimo señor Director general de Minas.

Documentación acreditativa de la obtención, en su caso, de algunas de las ayudas establecidas por las distintas instituciones, de las que es complementaria la establecida en la Orden de 30 de abril de 1993.

Aval en favor de OFICO, emitido por la entidad bancaria, financiera o de prestación de AVILES, que resulte suficiente a juicio de OFICO, quien informará de ella a solicitud de la Dirección General de Minas, con anterioridad a la propuesta de pago.

Las cantidades ya libradas para la creación de empleo, se considerarán como un anticipo con cargo al fondo que genera la aplicación de la mencionada Orden de 30 de abril de 1993.

El aval garantizará la recuperación por OFICO de las cantidades anticipadas más los correspondientes intereses de demora desde el momento de la percepción del anticipo hasta el de finalización del plazo establecido en la Resolución de la Dirección General de Minas. Cualquier incumplimiento de las condiciones establecidas en ésta producirá la ejecución de dicho aval. En el momento de esta ejecución, OFICO determinará la cantidad a recuperar efectivamente en concepto de intereses de demora.

Una vez considerado suficiente el aval, la Dirección General de Minas pondrá, a través de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, el pago de las cantidades que correspondan.

La liberación del aval se producirá, a propuesta de la Dirección General de Minas, cuando el interesado demuestre fehacientemente la ejecución del proyecto en su totalidad y el mantenimiento de los puestos de trabajo durante el plazo fijado por ese órgano en su Resolución. Para ello el interesado aportará la certificación utilizada en la tramitación de los incentivos de la Administración Central o de la Autónoma. En su defecto presentará prioritariamente otra emitida por los servicios correspondientes de la Comunidad Autónoma o de otro órgano competente o entidad colaboradora, en su caso.

La realización de inversiones y creación de empleo tendrá que ajustarse a la periodicidad establecida en el proyecto aprobado. A los efectos del pago de la ayuda cualquier modificación de plazos o en relación a la inversión y los puestos de trabajo, deberá ser aceptada por la Dirección General de Minas. En las zonas mineras donde existan comisiones o mesas para la reindustrialización, será necesario el informe de éstas. En el área donde no se hayan creado, se requerirá de los órganos de la Comunidad Autónoma encargados de la tramitación de ayudas a proyectos.

Décimo. *Normativa.*—En la aplicación práctica de estas ayudas la legislación de referencia, sin perjuicio de los criterios que esta Resolución establece, será la promulgada en relación al sistema de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, establecido por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, adaptada a las peculiaridades del proceso de reactivación de las cuencas mineras. Cuando los proyectos pertenezcan a actividades apoyadas por otras líneas de subvención, la legislación de referencia será la correspondiente de cada caso.

Undécimo. *Convenios.*—Si para el mejor cumplimiento de sus fines se considerase conveniente, la Dirección General de Minas, podrá promover la suscripción de acuerdos, contratos y convenios con entidades públicas o privadas, sufragándose con cargo a este fondo las cantidades cuya aplicación de ellos se derive. Dentro de estos acuerdos o convenios de cola-

boración podrán delimitarse las zonas que contarán con este estímulo a la inversión.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1995.—El Secretario general, Alberto Lafuente Félez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13631 RESOLUCION de 8 de mayo de 1995, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 2200 A (4WD).

Solicitada por «John Deere Ibérica, Sociedad Anónima», la homologación de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 2200 A (2WD), de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas:

Primero.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación genérica de los tractores marca «John Deere», modelo 2200 A (4WD), cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

Segundo.—La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 60 CV.

Tercero.—Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981, por la que se desarrolla la Orden de 27 de julio de 1979, sobre equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 8 de mayo de 1995.—El Director general, Francisco Daniel Trueba Herranz.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca	«John Deere».
Modelo	2200 A (4WD).
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Zetor, s. p.», CSFR. Brno (República Checa).
Motor:	
Denominación	«Zetor», modelo 7201-09.
Combustible empleado	Gasóleo. Densidad, 0,850. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)
56,3	1.994	540	185	18,0	719
59,8	1.994	540	—	15,5	760

I. Ensayo de homologación de potencia:

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados ...	56,3	1.994	540	185	18,0	719
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	59,8	1.994	540	—	15,5	760